



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-180/2021

PARTE ACTORA: LUZ MARÍA FLORES
GUARNERO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

Monterrey, Nuevo León, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-120/2021, que desechó la demanda de la actora al considerar que carecía de interés jurídico para controvertir la declaración de validez y la ratificación de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Juárez, al determinarse que fue correcta la decisión sobre la base de que el derecho de la promovente a participar en el proceso interno de selección, no le otorga la facultad de controvertir la designación final de la candidatura si previamente se había desistido del medio de defensa que promovió contra la improcedencia de su registro interno por incumplir con los requisitos señalados en la Convocatoria y había manifestado expresamente su conformidad con la validez del proceso y designación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Cuestión a resolver	5
4.3. Decisión	5
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión de Procesos Internos:	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Proceso Interno:	Proceso interno de selección de precandidaturas del Partido Revolucionario Institucional para el municipio de Juárez, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Nuevo León, en el que se renovarían sus cincuenta y un ayuntamientos.

1.2. Proceso interno de selección intrapartidista

1.2.1. Convocatoria. El seis de diciembre siguiente, la *Comisión de Procesos Internos* emitió convocatoria interna para la postulación de candidaturas a las presidencias de los municipios de la entidad, entre otras, la de Juárez.

1.2.2. Solicitud de prerregistro. El diecisiete de ese mes, la actora presentó un escrito solicitando su prerregistro al *Proceso Interno*, en su calidad de simpatizante.

1.2.3. Requerimiento y garantía de audiencia. En esa fecha, la *Comisión de Procesos Internos* emitió un acuerdo mediante el cual le otorgó veinticuatro horas para agotar la garantía de audiencia, con el fin de que subsanara las inconsistencias detectadas en su solicitud.

1.2.4. Predictamen. El dieciocho de diciembre siguiente, la *Comisión de Procesos Internos* emitió el predictamen por el que declaró improcedente el



prerregistro de la actora porque no cumplió con los requisitos señalados en la Convocatoria.

1.2.5. Medio de impugnación intrapartidista. Inconforme, el veintidós de diciembre de dos mil veinte, la actora interpuso ante la *Comisión de Justicia* recurso de inconformidad.

1.2.6. Desistimiento. El veintiocho de diciembre, la promovente presentó un escrito por el que se desistió del citado recurso de inconformidad, por lo que **el dieciocho de febrero** siguiente, la *Comisión de Justicia* sobreseyó en el medio de impugnación intrapartidista, con motivo del desistimiento de la actora.

1.2.7. Acuerdo de validez. El ocho de enero, la *Comisión de Procesos Internos* emitió un acuerdo en el cual declaró la validez del *Proceso Interno* y ratificó la postulación única para la Presidencia del municipio de Juárez, en favor de Francisco Héctor Treviño Cantú.

1.3. Instancia intrapartidista.

1.3.1. Juicio federal SM-JDC-49/2021. El doce de febrero, la actora promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional, por el que controvertió e *Proceso Interno*; medio de impugnación que fue reencauzado al órgano de justicia partidista al no haberse agotado el principio de definitividad.

1.3.2. Resolución partidista. El uno de marzo, la *Comisión de Justicia* resolvió el juicio reencauzado y calificó de infundados los agravios expuestos por la actora porque: **i)** no agotó el derecho de audiencia concedido para subsanar omisiones en su solicitud de prerregistro en el *Proceso Interno* y, **ii)** se había desistido del recurso por el cual impugnó la negativa a dicha solicitud.

1.4. Instancia local.

1.4.1. Demanda SM-JDC-156/2021. En desacuerdo, el cinco de marzo la actora impugnó ante esta Sala la determinación emitida por la *Comisión de Justicia*; medio de impugnación que fue reencauzado al *Tribunal Local* para que resolviera lo que en derecho procediera.

1.4.2. Acuerdo impugnado. El veintinueve de marzo, mediante acuerdo plenario dictado en sesión privada, el *Tribunal Local* desechó la demanda presentada por la actora al considerar que carecía de interés jurídico para controvertir la resolución partidista.

}

1.4.3. Juicio federal. Inconforme, el uno de abril, la actora promovió el presente juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una determinación emitida por el *Tribunal local* relacionada con un procedimiento intrapartidista de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente, porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de cinco de abril.

4

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El *Tribunal Local* desechó la demanda, esencialmente, porque la actora carecía de interés jurídico para controvertir el *Proceso Interno*, en específico, el acuerdo por el cual se aprobó la candidatura única a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Juárez, ya que no es militante del partido, por lo que no contaba con la condición básica para que el acto controvertido le causara una afectación real en sus derechos, de forma directa, actual y cierta.

En ese sentido, concluyó que el derecho de la promovente de contender en el *Proceso Interno* como simpatizante, se extinguió cuando consintió expresamente la precandidatura única en favor de diverso ciudadano, con motivo de su desistimiento del recurso intrapartidista, además de no acudir a la audiencia concedida para cumplir con los requisitos de registro de su precandidatura, por lo que resultaba evidente que al no ser titular de un derecho que pudiera defender dentro de ese proceso interno, carecía de interés jurídico para controvertir actos o resoluciones relacionadas con este.



A partir de esas consideraciones, el *Tribunal local* determinó que la *Comisión de Justicia* indebidamente atendió los agravios que la actora formuló en el medio de defensa partidista, sin embargo, concluyó que ello no cambiaba el impedimento procesal advertido, ya que la *improcedencia es de orden público* y la actuación de la comisión partidista responsable no tiene los alcances que le genere el interés jurídico de la actora para controvertir actos o resoluciones relacionadas con el *Proceso Interno*.

Ante esta Sala Regional, la actora hace valer los siguientes agravios en contra de la determinación del *Tribunal Local*:

- Se vulneró su derecho a participar en forma pacífica en los asuntos políticos de su comunidad al señalar que carecía de interés jurídico para controvertir el *Proceso Interno*, pues considera que sí cumplió con los requisitos exigidos legalmente para contender.
- El desistimiento presentado ante la *Comisión de Justicia* no debió ser tomado en cuenta, porque no fue ratificado ante ninguna autoridad.
- No valoró que los derechos fundamentales son irrenunciables y que desechó de plano su demanda sin análisis y estudio previo.
- El *Tribunal Local* no exhibió la notificación por parte del referido partido político de haber sido dada de baja del padrón de militantes.
- Por último, sostiene que el acuerdo del *Tribunal Local* no tiene bases ni fundamentos jurídicos y además no contiene firma autógrafa lo cual, sostiene, anula su participación política en calidad de simpatizante.

4.2. Cuestión a resolver.

A partir de lo argumentado por la actora, esta Sala Regional deberá determinar si fue apegado a derecho que el **Tribunal Local** desechara de plano su demanda por carecer de interés jurídico.

4.3. Decisión.

4.3.1. Esta Sala Regional considera que debe de confirmarse el acuerdo impugnado porque el *Tribunal local* de manera correcta determinó que la actora no tenía interés jurídico para controvertir el acuerdo de designación de la candidatura del *PRI* a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, pues efectivamente el hecho de participar en el *Proceso Interno* en su calidad de simpatizante, no le otorga la facultad de controvertir la determinación final si previamente se había desistido del medio de defensa que promovió contra

el predictamen que declaró improcedente su registro interno por incumplir con los requisitos señalados en la Convocatoria, además de aceptar expresamente la validez del proceso y de la designación.

4.3.2. Fue correcta la determinación del *Tribunal local* en cuanto a que la actora carece de interés jurídico para controvertir el *Proceso Interno*.

No le asiste la razón a la actora al afirmar que el *Tribunal local* vulneró su derecho de participación *en los asuntos políticos de su comunidad*, a partir de sostener que carecía de interés jurídico para controvertir el *Proceso Interno*.

En el caso, atendiendo a la convocatoria interna del *PRI*, la actora presentó solicitud para participar en el *Proceso Interno* como simpatizante.

Posteriormente, la *Comisión de Procesos Internos* le requirió para que subsanara diversas inconsistencias en su solicitud, para lo cual le otorgó veinticuatro horas sin que la actora haya dado respuesta.

Con base en ello, la referida comisión declaró improcedente su solicitud, por lo que la actora promovió el medio de defensa interno ante la *Comisión de Justicia*.

6

No obstante, la promovente presentó un escrito mediante el cual, no solamente se desistió de su demanda, sino que expresamente **manifestó que aceptaba la validez del proceso y la postulación de Francisco Héctor Treviño Cantú, desistiéndose además de ejercer cualquier otra acción legal en contra de la instancia competente.**¹

De esta manera, como se anticipó, el *Tribunal local* correctamente consideró que la actora carecía de interés en la instancia partidista para controvertir en esta ocasión el acuerdo la *Comisión de Procesos Internos* por el cual formalmente declaró la validez del *Proceso Interno* y ratificó la postulación única en favor del referido ciudadano.

Lo anterior, sobre la base de que, si bien en un principio, el ser simpatizante del *PRI* le otorgó interés suficiente para poder impugnar el predictamen que declaró improcedente su prerregistro, con el desistimiento efectuado por la promovente, agotó la posibilidad de controvertir posteriormente el acuerdo final de designación, lo cual genera que no exista violación alguna a su esfera de derechos como participante del *Proceso Interno*.

¹ Véase escrito de desistimiento en foja 195 del cuaderno accesorio único.



De ahí que, con independencia de la técnica procesal empleada por el *Tribunal local* para evidenciar, mediante un acuerdo plenario de desechamiento, los aspectos relacionados con la falta de interés jurídico de la actora, lo cierto es que, como se ha señalado, su conclusión es correcta, pues no es posible analizar el fondo de los planteamientos de la actora dirigidos a evidenciar supuestas irregularidades acontecidas en el *Proceso Interno* si ella misma desistió de esa posibilidad mediante el escrito que presentó ante la *Comisión de Justicia* y que, además, generó el sobreseimiento del medio de impugnación que presentó.

Ahora, si bien señala ante esta Sala que no ratificó el desistimiento hecho ante la autoridad partidista y que, en consecuencia, no debió ser tomado en consideración por el *Tribunal Local*, lo cierto es que al ser la *Comisión de Justicia* quien, en atención al citado desistimiento, sobreseyó en el juicio partidista promovido contra el predictamen que negó su precandidatura, en todo caso, correspondía a la promovente controvertir dicha determinación, situación que en la especie no aconteció, por lo que el *Tribunal Local* estaba impedido de pronunciarse al respecto.

Por otra parte, se considera **ineficaz** el agravio dirigido a controvertir que el *Tribunal local no exhibió notificación de su baja* como militante del *PR*; lo anterior, porque esa calidad que refiere la actora no fue motivo de controversia en la instancia local, pues el partido aportó en su informe circunstanciado una constancia de su no afiliación, incluso, la propia actora se ha ostentado como participante en el *Proceso Interno* con el carácter de simpatizante en los distintos medios de impugnación que presentó.

En ese orden, se estima igualmente correcta la conclusión del *Tribunal Local* en cuanto a que la actora no agotó su derecho de audiencia y, en consecuencia, no cumplió con los requisitos intrapartidistas para contender en el *Proceso Interno*, ya que no es posible que, ante una instancia posterior, pretenda hacer valer su debido cumplimiento, pues el momento para realizarlo era, precisamente, en el término que la *Comisión de Procesos Internos* le concedió para acreditarlos.

4.3.3. Es infundado el agravio relacionado con la falta de motivación, fundamentación y ausencia de firma en la resolución.

La actora sostiene que el acto impugnado carece de motivación y fundamentación, sin embargo, como ha quedado evidenciado, la responsable sí fundó y motivó la decisión ahora controvertida, pues además de señalar el

marco jurídico relacionado con la figura procesal del interés jurídico, expresó los motivos por los cuales consideró que la promovente carecía de interés jurídico, los cuales han quedado relatados en la presente resolución.

Además, no asiste razón a la actora cuando afirma que el acuerdo impugnado *carece de firma autógrafa* pues se trata de una afirmación sin sustento alguno, tomando en cuenta que es evidente que en la página 6 del acuerdo de desechamiento contiene la firma de las tres magistraturas que integran el *Tribunal local* además de la firma del Secretario General de Acuerdos.

Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, que la actora aduce violaciones a sus derechos de audiencia, seguridad jurídica y legalidad, sin embargo, éstos se hacen valer de manera genérica sin combatir frontalmente el acuerdo impugnado, ni esgrimir argumentos específicos que pudieran conducir al estudio de dichos planteamientos sobre lo ya razonado.

En atención a lo antes expuesto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo dictado por el *Tribunal local* en el expediente JDC-120/2021.

8

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.